



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| Proceso:     | (V) NULIDAD DE TESTAMENTO         |
| Demandante:  | GELVER EVELIO MEJÍA HURTADO       |
| Demandados:  | HÉCTOR JESÚS MEJÍA BLANCO Y OTROS |
| Radicado:    | 110013110011 2023 00741 00        |
| Providencia: | Auto No. 3097                     |
| Decisión:    | Inadmite demanda                  |

Se presenta escrito de demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor GELVER EVELIO MEJÍA HURTADO en contra de los señores ANA FRANCISCA, HÉCTOR JESÚS MEJÍA BLANCO, AURA ELIA MEJÍA DE MEJÍA, ALBA LUCÍA, ERWIN IBAN, MARTHA PATRICIA, SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ, YANETH AMPARO y MARY ASTRID MEJÍA HURTADO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- Conforme el numeral 1° del art. 82 del CGP, deberá corregir la designación del juez ante quien se dirige la demanda.
- Igualmente, deberá corregir el memorial poder otorgado por el demandante, con el fin de indicar claramente el juez ante quien se dirige el poder.
- Deberá aportar copias de los registros civiles de nacimiento de los causantes EVELIO JOSÉ MEJÍA BLANCO y GLORIA ROSARIO MEJÍA BLANCO.
- El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** los numerales 3° - 4° - 6° - 7° - 8° - 10° - 12° del acápite indicado, por tratarse de hechos no relevantes, además de ser la descripción de las adjudicaciones realizadas en las correspondientes escrituras de las cuales se busca su nulidad, así como apreciaciones jurídicas del asunto.
- Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares preventivas, de conformidad con lo ordenado en el art. 590 del CGP, aplicable para esta clase de procesos.
- Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física del demandante, así como las direcciones electrónicas de todos los demandados, y la dirección tanto física como electrónica de la demandada ALBA LUCÍA MEJÍA HURTADO**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.
- En caso de conocer las direcciones electrónicas de los demandados, deberá **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de estos (Ley 2213 de 2022).



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

8. En caso de no adecuar la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor GELVER EVELIO MEJÍA HURTADO en contra de los señores ANA FRANCISCA, HÉCTOR JESÚS MEJÍA BLANCO, AURA HELIA MEJÍA DE MEJÍA, ALBA LUCÍA, ERWIN IBAN, MARTHA PATRICIA, SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ, YANETH AMPARO y MARY ASTRID MEJÍA HURTADO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 02 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA